

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARAGON GUZMAN

DEMANDADO: LUZ MELIA LOAIZA CANAVAL

SENTENCIA No. 47

Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

El señor LUIS FERNANDO ARAGON GUZMAN, actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda, en la que solicita se decrete la liquidación de la sociedad conyugal, la cual registra bienes a cargo.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 010 del 26 de enero del año 2017 proferida por esta dependencia, se decretó el divorcio contraído entre los señores LUZ MELIA LOAIZA CANAVAL y LUIS FERNANDO ARAGON GUZMAN.

TRAMITE PROCESAL

El Despacho dispuso por auto del 15 de agosto de 2019 declarar abierto el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, disponiéndose la notificación personal de la demandada, la cual, una vez surtida, abrió paso al emplazamiento de los acreedores de la señalada sociedad.

Surtido el emplazamiento ordenado, se dispuso la fijación de fecha para la diligencia de inventarios y avalúos de bienes, la que tuvo lugar el 11 de febrero de 2020, disponiéndose la aprobación de los presentados, así como el decretó de la partición, concediéndose un término para que señalaran si existía acuerdo frente a la designación de partidor, lo que fue cumplido, encomendando esa tarea al apoderado de la actora.

Allegado el trabajo de partición y como el mismo presentaba falencias, se dispuso requerir al partidor para rehacerlo, al que luego de presentado en debida forma, se

corrió traslado mediante auto del 25 de septiembre de 2020, por lo cual procede el despacho a decidir sobre el mismo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores LUIS FERNANDO ARAGON GUZMAN y LUZ MELIA LOAIZA CANAVAL optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

De conformidad con lo señalado por el numeral 1° del Art. 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se disuelve por la terminación del respectivo vínculo, sea por la muerte de un cónyuge o por la sentencia que decreta el divorcio.

Disuelta la sociedad conyugal por sentencia que decreta el divorcio del matrimonio civil, la liquidación sobreviviente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo -.

Si no existiere acuerdo entre los ex cónyuges, la liquidación de la sociedad conyugal se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012.

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable, así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (Art. 1821 Código Civil, y Art. 501 de la Ley 1564 de 2012).

Pues bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal de los bienes objeto de distribución corresponden a los relacionados en el inventario y avalúo expuesto durante el proceso; de otra, el trabajo que da finiquitó a la sociedad conyugal está acorde con

las reglas consagradas por la Ley 28 de 1932 para la liquidación de la sociedad conyugal y a la decisión de la pareja en cuanto a la forma de distribución del activo, satisfaciéndose de esta manera las formalidades legales inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen para la partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa social.

Resulta de lo anterior que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali -Valle, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores LUIS FERNANDO ARAGON GUZMAN y LUZ MELIA LOAIZA CANAVAL.
2. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso, de los bienes inventariados y que conforman la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio entre los señores LUIS FERNANDO ARAGON GUZMAN y LUZ MELIA LOAIZA CANAVAL.
3. INSCRIBIR el presente fallo en el competente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios. Expídase las copias respectivas.
4. ORDÉNAR el registro del trabajo de partición y la sentencia en relación con el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-259958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así como con vehículo tipo automóvil de placas VCV016 registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali
5. ARCHIVAR la actuación adelantada previa anotación en los radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7c6e581c92b9dcf56ac3198c68d16f4b9399ba36664d4b2dd61689e968ecd3ca

Documento generado en 25/03/2021 10:59:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>